

EXPEDIENTE Nº 20/T 2021-2022

**RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL  
FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA**

En Madrid, a 16 de marzo de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la denuncia presentada el día 1 de marzo por el CLUB ..... , por posible alineación indebida del CD ..... TM en el encuentro celebrado entre ambos equipos el día 26 de febrero de 2022 a las 16:00 horas, en la categoría de Play Off de Descenso Segunda División Masculina Grupo 2B.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se recibió, con fecha con fecha 1 de marzo de 2022, correo de dirección de Actividades, dando traslado de la denuncia presentada por el Club ..... por posible alineación de los jugadores, Dº ..... (LIC. ....) y Dº ..... (LIC: .....). En dicha denuncia manifiestan que *“Se ha protestado el acta por alineación indebida de ..... y ....., por no haber cumplido la norma de disputar al menos 4 encuentros en Segunda nacional o liga nacional inferior durante la liga regular.”*

Igualmente se adjunta Acta e Informe arbitral de dicho encuentro, firmado por el árbitro Dº ..... (Lic. ....), en el que se recoge la impugnación del acta por alineación indebida.

**SEGUNDO.** - Al entender que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, estimando que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **Artículo 46, e) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** (en adelante RDD), artículo que se transcribe a continuación

**Artículo 46.-** *“Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:*

*e) La participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador por no cumplirse los requisitos reglamentarios exigidos.”*

**TERCERO.** - A los efectos del derecho de alegaciones se notifica el día 2 de marzo la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, confiriéndoles un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente.

Dentro del plazo conferido, se recibieron alegaciones del Club ..... TM, en las que reconoce la infracción, al no cumplir dos de los jugadores alineados con los requisitos exigidos para el encuentro, manifestando que esta situación fue comunicada previamente a la Delegada del Club .....

Por su parte desde el Club ....., se recibe correo en el que manifiestan que: *“Al no ser una situación habitual la que se nos ha dado, yo desconocía totalmente la normativa, suponiendo que la protesta del acta, simplemente consistía en dar por perdido el encuentro sin ninguna consecuencia a mayores. Mi sorpresa ha sido cuando Gemma me ha enviado la norma donde refleja que debíamos abonar un pago de 100€ que se nos devolvería en caso de salir a nuestro favor; y por otro lado, cuando hemos recibido el expediente y ver que tiene consecuencias para el equipo rival.*

*De haber sabido que el procedimiento era así, nunca habríamos protestado el acta, sino que lo hubiera resuelto de otra manera.”*

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido alegaciones ni pruebas, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

*“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:*

*a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.*

*b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.*

*c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”*

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en

adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.- El Artículo 189** del Reglamento General de la RFETM establece: “Se considera **alineación indebida** de un jugador en una prueba o competición y, en consecuencia, se considerará el encuentro, si se trata de una prueba de equipos, o el partido, si se trata de una prueba de pareja o individual, como perdido, sin perjuicio de la actuación de los órganos disciplinarios federativos, cualquiera de los siguientes supuestos:

e) La alineación de un jugador incumpliendo las normas establecidas al respecto en este Reglamento o en la normativa específica de la competición.”

En este sentido, es la **Circular Nº 5 Bis**. la que establece la normativa aplicable a la Liga de Segunda División Masculina, exigiendo en el punto **1.19.2.** que: “Para que un jugador/a pueda disputar las fases de ascenso/descenso o la segunda fase de la liga que se disputa por play-off, deberá haber sido alineado en ese equipo, o en un equipo filial del mismo club de una categoría nacional inferior, como mínimo: 4 encuentros entre ambas vueltas.”

Dado que tanto de los datos obrantes en la RFETM como por las alegaciones del Club TM ....., es patente que los jugadores Dº ..... y Dº ....., no cumplían con los requisitos exigidos, ha de concluirse, que el Club ha incurrido en una doble alineación indebida.

**IV.-** La alineación indebida, tipificada en el **Art. 46.e) del RDD** como infracción muy grave, se encuentra igualmente tipificada en su forma atenuada en el **apartado g) del Art. 50**, al recoger como infracción leve la primera participación incorrecta o alineación indebida en el equipo de un jugador/a por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos, siempre y cuando la infracción sea debida a simple negligencia o descuido.

No consta en el Libro Registro de la RFETM que el Club ..... TM haya incurrido con anterioridad en dicha infracción, por lo que sería la primera participación incorrecta del Club.

En cuanto al requisito segundo, “que sea debida a negligencia o descuido”, este órgano entiende que es evidente que el Club incurrió conscientemente en la infracción, en cuanto que declara haberlo comunicado a la Delegada del Club contrario con anterioridad a la celebración del encuentro. (cuestión no negada por el Club .....), dicho actuar infiere que la infracción no se debió a un mero descuido o error. Aún cuando se admita que existió error en cuanto a las consecuencias que en materia disciplinaria pudiera tener la alineación indebida, el tipo atenuado previsto en el **Ar. 50 del RD** está previsto para aquellos casos en los que la infracción se produce por mero error o incluso por un actuar negligente a la hora de diseñar el equipo para cumplir con los requisitos reglamentarios, pero no para aquellos en los que se vulnera la norma de forma consciente. Por lo tanto, y tal y como se recogió en la Providencia de Incoación, el hecho quedaría incardinado en la infracción grave del **Art. 46.e) del RDD**.

**IV.-** El **RDD** impone para las infracciones recogidas en el mencionado **Art. 46**, la siguiente sanción:

“multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible

*según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”.*

Atendiendo al **Artículo 26 del RDD** que establece que, “*Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubieran sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente faltas”.*

En el presente expediente nos encontramos ante una doble alineación indebida, en cuanto que son dos los jugadores alineados que incumplen la normativa, por lo que, en aplicación de tal artículo, la sanción a imponer sería en su grado máximo.

Sin embargo, atendiendo a las alegaciones de las partes y la inexistencia de una voluntad de conseguir un beneficio deportivo y competitivo directo con el incumplimiento cometido, dado que ambos equipos eran conocedores de que los jugadores no cumplían con los requisitos exigidos en la Circular nº 5, se tendrá dicha circunstancia en consideración, y en aplicación del **Art 16 del RDD**, atemperar la graduación de la misma.

Igualmente es de aplicación la atenuante del **Art. 13 del RDD: d) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva**, dado que no consta en el Libro Registro de Sanciones de la RFETM que el CD ..... TM haya sido sancionado con anterioridad, por lo que la sanción será reducida en su parte graduable.

Por último, según la **Circular nº 5, punto 6.1** en la categoría de Segunda División Masculina se establece que la liga de SDM constará de dos fases:

*-Primera fase (grupos de 12): cada grupo de 12 se dividirá en dos subgrupos de 6, por proximidad geográfica o por sorteo. El sistema de juego será de liga regular a doble vuelta de 10 jornadas más un play-off de ascenso y descenso.*

*-Segunda fase (grupos de 12): Play-Off Ascenso – Los 3 primeros de cada subgrupo se clasificarán para el Play-Off de Ascenso que se disputará a doble vuelta.*

Dado que la alineación indebida se ha producido en la fase de play-off, es decir, en fase de eliminatoria, es de aplicación la sanción establecida en el **Art.46 RDD** in fine” eliminación **directa** *si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias”.*

En virtud de lo cual

#### **ACUERDA:**

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO ..... TM POR ALINEACION INDEBIDA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE SEGUNDA DIVISION MASCULINA, PLAY- OFF DE DESCENSO CELEBRADO EL DÍA 26 DE FEBRERO DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46 apartado E)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

A tenor del Artículo **46** la sanción será de:

. - **MULTA** equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición.

. – **ELIMINACIÓN DE LA COMPETICIÓN.**

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVO ..... TM que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

**Artículo 48.** *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

*d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”*

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 16 de marzo de 2022



Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO  
**Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M**